

RESOLUCIÓN No. 00053

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 1302 DEL 7 DE JUNIO DE 2005”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme al Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Código de lo Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que dentro del proceso sancionatorio en contra de la empresa CURTIEMBRES LA VILLA, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente SDA, expidió la Resolución 1302 del 7 de junio de 2005 expedido por el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), resolvió en sus artículos primero y segundo:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la empresa Curtiembres La Villa, ubicada en la carrera 16 D 59-24 Sur, en cabeza de su propietario y/o representante legal, o quien haga sus veces, el verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de proceso productivo sin permiso del DAMA, al incumplir los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa Curtiembres La Villa, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (...)”

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto previa citación que se hiciera al Representante legal de la empresa, con oficio radicado 2005EE19489 del 23 de agosto de 2005. El edicto fue fijado el 5 de septiembre de 2005 y desfijado el 16 de septiembre de 2005 y una vez revisado el expediente se estableció que dentro del término de ley que

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 00053

tenía derecho el sancionado, no hizo uso de los recursos que tenía derecho quedando ejecutoriada la resolución y agotada la vía gubernativa el 23 de septiembre de 2005.

Que con la Resolución 0240 del 12 de enero de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se aclaró la Resolución 1302 del 7 de junio de 2005, en el sentido de dejar como responsable a la señora GLADYS MARGOTH RIAÑO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.202.891, en su condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES LA VILLA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme a los hechos y actuaciones establecidas dentro del expediente sancionatorio ya mencionado, perteneciente a la empresa CURTIEMBRES LA VILLA, ubicada en la carrera 16 D No. 59-24 Sur de esta ciudad, esta Autoridad estima necesario determinar con certeza si el acto administrativo a través del cual se impuso sanción (Resolución 1302 del 7 de junio de 2005) se encuentra incurso en lo dispuesto por el numeral tercero (3°) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a la Pérdida de la Fuerza Ejecutoria.

En ese orden de ideas, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, consagra:

ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. (...).
2. (...).
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. (...).
5. (...)

Igualmente, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

RESOLUCIÓN No. 00053

“... De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”.

Y en especial sobre la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

“...Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre

RESOLUCIÓN No. 00053

pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos....”.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

“...Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:...”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, acorde a lo establecido en el citado numeral tercero (3°) del artículo 66 del CCA, en el presente caso, el término de los cinco (5) años se empezó a contar a partir del momento en el cual el acto administrativo por el cual se declaró la responsabilidad del investigado (Resolución 1302 del 7 de junio de 2005) se encontraba en firme, es decir, cuando no podía ser objeto de recurso alguno, hecho que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2005, fecha en la cual quedo ejecutoriada la prenombrada Resolución sanción.

Que durante el citado plazo de cinco años termino que se venció el 22 de septiembre de 2010, la Administración en cabeza de la Secretaria Distrital de Ambiente, no realizó los actos necesarios para ejecutar la sanción impuesta a la empresa CURTIEMBRES LA VILLA, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 16 D No. 59-24 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., motivo por el cual se considera procedente por parte de esta Autoridad declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en cita.

Que según el análisis derivado del estudio del expediente se observa que no reposa en el mismo prueba alguna que demuestre que la administración de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó los actos necesarios para ejecutar la sanción impuesta y por ello hay lugar a declarar la pérdida de la fuerza de ejecutoria.

Que la expedición de la Resolución Aclaratoria No. 0240 del 12 de enero de 2010, no revive los términos de la Resolución 1302 del 7 de junio de 2005, respecto de la cual se declarará en la parte Resolutiva del presente acto administrativo la pérdida de fuerza ejecutoria, ya que esta ya se encontraba en firme desde el 23 de septiembre de 2005,

RESOLUCIÓN No. 00053

fecha en que se empieza a contar el término establecido en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de otro lado, es necesario proceder a desarchivar el expediente DM-06-99-205, el cual se archivó mediante Auto 1880 del 11 de agosto de 2008.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00053
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el desarchivo del expediente DM-06-99-205, el cual se archivó mediante Auto 1880 del 11 de agosto de 2008, en el cual se encuentran las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa CURTIEMBRES LA VILLA, ubicada en la carrera 16D N° 59 – 24 Sur del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N°. 1302 del 7 de junio de 2005, con la cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente declaró responsable a la empresa CURTIEMBRES LA VILLA a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 16D No. 59-24 Sur del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito , por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al(a) propietario (a) del establecimiento CURTIEMBRES LA VILLA, en la dirección Carrera 16 D No. 59-24 Sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para los fines pertinentes.

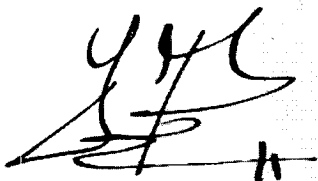
RESOLUCIÓN No. 00053

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez se cumpla con lo anterior vuélvase a archivar las presentes diligencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-06-99-205 (CURTIEMBRE LA VILLA)
Elaboró: Claudia Irene Gutiérrez Bedoya

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/09/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/09/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340	T.P:	4	CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/01/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-06-1999-205, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00053, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 1302 DEL 7 DE JUNIO DE 2005"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 27 de enero del 2013.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad PROPIETARIO DE CURTIEMBRES LA VILLA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy TRECE (13) de FEBRERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

y se desfija hoy 26 FEB 2013 () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

